



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 561 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 28 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, con RUC N° 20338054115, mediante escrito con Registro N° 00067771-2019, de fecha 15.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6439-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 4.450 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente, infracción tipificada en el inciso 26¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 8636-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En el Reporte de Ocurrencias 601-005: N° 000286 de fecha 23.10.2015, que obra a fojas 05 del expediente, se observa que los inspectores de la empresa S.G.S. del Perú S.A.C., consignaron que "*Según Acta de Inspección de muestreo N° 601-005-007798 y Parte de Muestreo N° 601-005-008117, no se logró culminar la biometría, faltando tomar la tercera muestra, la E/P declara en su Reporte de Cala N° 12186-018 de fecha 23.10.2015, 60 TM y el Reporte de Pesaje N° 4926 indica un total descargado de 31.970 TM.*" motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias por impedir u obstaculizar las labores del inspector, infracción tipificada en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP
- 1.2. A través de la Notificación de Cargos N° 5576-2018-PRODUCE/DSF-PA se notificó a la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** el inició de un procedimiento administrativo sancionador por contravenir los incisos 26 y 38 del artículo 134 del RLGP, en razón a los hechos mencionados en el párrafo precedente.

¹ Relacionado al inciso 1 del artículo 134 del RLGP, Modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3. Con Memorando N° 03597-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 15.10.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA emitió el Informe Final de Instrucción N° 1845-2018-PRODUCE/DSF-PÁ-aperalta de fecha 09.10.2018 mediante el cual concluye que la recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP recomendando asimismo el archivo por el inciso 38 de dicho artículo.
- 1.4. Mediante la Resolución Directoral N° 6439-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2019², se sancionó a la recurrente con una multa de 4.450 UIT, por incurrir en la infracción referida a impedir u obstaculizar las labores de muestreo biométrico de los inspectores u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente, tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, disponiéndose asimismo el archivo por el inciso 38 del referido artículo.
- 1.5. Mediante el escrito de Registro N° 00067771-2019, de fecha 15.07.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6439-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2019.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente alega que el inspector tomo las muestras en la cantidad del recurso que el mismo dispuso, por lo tanto en dichos actos no se obstaculizó ninguna labor, pues el hecho que la pesca declarada no coincida con el peso registrado no constituye ningún tipo de infracción, ya que de ser una exigencia que coincida el peso declarado con el peso registrado, entonces se levantarían los Reportes de Ocurrencias a todos los administrados que descargan porque en la mayoría de casos no coinciden toda vez que la pesca no se recibe sola, sino también con grandes volúmenes de agua del mar. Por tanto, invoca la aplicación del principio de legalidad y tipicidad pues aduce que no puede ser sancionada por un hecho que no se encuentra regulado como conducta sancionable.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la sanción impuesta fue determinada conforme a la normatividad correspondiente y si la Resolución Directoral N° 6439-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2019, contiene un vicio de nulidad.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP establece que se considera infracción: *“Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”.*

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 6374-2019-PRODUCE/DS-PA (fojas 110 del expediente).

4.1.2 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE³, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho Decreto Supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.1.3 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado”*.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6439-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 Mediante la Resolución Directoral N° 6439-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 4.450 UIT, por incurrir en la infracción referida a impedir u obstaculizar las labores de muestreo biométrico de los inspectores u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente, tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 601-005 N° 000286 de fecha 23.10.2015, el inspector de la empresa S.G.S. del Perú S.A.C., constató que: *“Según Acta de Inspección de muestreo N° 601-005-007798 y Parte de Muestreo N° 601-005-008117, no se logró culminar la biometría, faltando tomar la tercera muestra, la E/P declara en su Reporte de Cala N° 12186-018 de fecha 23.10.2015, 60 TM y el Reporte de Pesaje N° 4926 indica un total descargado de 31.970 TM. (...)”*

4.2.3 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, vigente al momento en que se levantó el Reporte de Ocurrencias 601-005 N° 000286 de fecha 23.10.2015, establecía como infracción la conducta referida a “Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”.

4.2.4 Asimismo, es preciso mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.2.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017

⁴ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

4.2.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.2.7 En el presente caso, de la lectura del referido Reporte de Ocurrencias, no se aprecia conducta alguna destinada a impedir u obstaculizar las labores de inspección. Si bien el proceso de muestreo de la descarga de la E/P DON LUIS con matrícula CO-12186-PM no pudo ser culminado debido a que se terminó la descarga antes que se realice la tercera muestra; no existe en el expediente, evidencia indubitable de que la manifestación de la pesca declarada haya originado tal situación, como lo señala la Resolución Directoral N° 6439-2019-PRODUCE/DS-PA en su considerando 34: "(...) En esta línea conceptual, la administrada actuó sin la diligencia debida al brindar un peso declarado que no era lo suficientemente aproximado al peso real a fin que el inspector pudiera realizar las tres tomas de muestras, impidiendo realizar las labores de inspección dirigida a determinar el porcentaje de especímenes en tallas menores durante la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta extraídos por ella E/P DON LUIS el día 23.10.2015 (...)", por lo cual el objeto o contenido de dicho acto administrativo no estaría revestido de legalidad y por ende al amparo del inciso 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG la administración habría incurrido en un vicio de nulidad, al no haberse cumplido con los requisitos de validez.

4.2.8 Por otro lado, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de tipicidad, el cual establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

4.2.9 Se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Morón Urbina, quien señala que: "*La ley debe describir específicamente la conducta o los conceptos jurídicos indeterminados que servirán de guía para la identificación de las conductas ilícitas, tanto para favorecer el conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado, como para acotar el margen discrecional en asuntos sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente*"⁵.

4.2.10 Del mismo modo, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el fundamento de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC ha indicado que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a

⁵ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Tercera edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2004, p. 628.

cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

4.2.11 En tal sentido, del análisis de la descripción de la conducta tipificada citada en los párrafos precedentes, se tiene que la conducta efectuada por la recurrente, no se adecúa a la conducta ilícita administrativa contemplada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

4.3 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 6439-2019-PRODUCE/DS-PA.

En aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 6439-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2019, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

En consecuencia, al haber sido advertido el vicio por parte de la recurrente en su escrito de apelación, corresponde declarar FUNDADO el recurso interpuesto por la recurrente contra la referida Resolución Directoral y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones (DS-PA), a efectos que dicho órgano, en mérito a sus facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, realice las acciones que correspondan conforme a ley.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 6439-2019-PRODUCE/DS-PA de

fecha 19.06.2019; y en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la citada Resolución Directoral y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones